



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0007-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1625-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1625-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SHALCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 8 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 876-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 9 de julio del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Shalca" de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 9 de julio del 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 163-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 849-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 8 de junio del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 20 de junio del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>4</sup> al presente PAS.
5. El 18 de octubre del 2017, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 876-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Final**).

CA



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20504972241.
- 2 Folios del 21 al 25 del Expediente N° 1625-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).
- 3 Folio 26 del Expediente.
- 4 Escrito con registro N° 54344. Folios del 27 al 31 del Expediente.
- 5 Folios 74 al 82 del Expediente.



6. El 26 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>6</sup> al Informe Final de Instrucción.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 78636. Folios del 84 al 90 del Expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

ck





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto Shalca cuenta con una Evaluación Ambiental, la misma que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2008-MEM/AAM del 24 de junio de 2008 (en adelante, **EA Shalca**).
11. Al respecto, en el levantamiento de la observación N° 12 del EA Shalca<sup>9</sup>, se señaló como medidas de rehabilitación y cierre del depósito de desmonte ubicado en las coordenadas UTM 8770878.80 N, 320036.15 E que se realizará un manejo de taludes, encapsulamiento y cobertura vegetal. Asimismo, respecto a la plataforma (cancha) de mineral, ubicada en las coordenadas UTM 8770940 N, 320057 E, se señala que como medidas de rehabilitación y cierre se recogerá todo el material y se cubrirá el área. De igual modo, en el levantamiento de la observación N° 16 del EA Shalca<sup>10</sup>, respecto a la plataforma (cancha) de mineral antes referida se señala que se realizará la limpieza de residuos de mineral, perfilamiento y cobertura con vegetación de especies nativas.
12. Por otra parte, la EA Shalca fue modificada mediante la Resolución Directoral N° 169-2010-MEM/AAM del 17 de mayo de 2010, pasando a denominarla Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Shalca (en adelante, **EIA<sub>sd</sub> Shalca**). En esta modificación de su instrumento de gestión ambiental, sobre el depósito de desmonte, se indica que será impermeabilizado con arcillas, gravas y una cubierta de geomembrana de alta densidad, así como se realizará la construcción de canales de coronación, el reperfilado y la revegetación<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Página 317 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante folio 18 del Expediente.

<sup>10</sup> Página 317 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante folio 18 del Expediente.

<sup>11</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Shalca, aprobado por Resolución Directoral N° 169-2010-MEM/AAM del 17 de mayo de 2010:  
OBSERVACIÓN 41

"[...]"

*El titular indica que al ser material con potencial de drenaje ácido, la mayor parte del desmonte regresará a la galería subterránea como material de relleno. Con el material que queda en la superficie se conformará un depósito de desmonte. Por esto se acondicionará la cimentación, con la remoción de la cobertura vegetal y suelos; luego será impermeabilizado con arcillas, gravas y una cubierta de geomembrana de alta densidad. Se construirán canales de coronación para evitar el ingreso de agua superficial proveniente de las lluvias."*

Página 363 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante folio 18 del Expediente.

OBSERVACIÓN 43

"[...]"

***Depósito de desmonte:** El volumen aproximado generando por las labores subterráneas es de 398.25 m<sup>3</sup>, el cual el 30% del mismo se almacenará en el depósito de desmonte, el 70% restante será reutilizado para el sellado de las labores mineras, hasta alcanzar una profundidad de 10m.*



- 13. Cabe señalar que, de acuerdo al Informe de Supervisión<sup>12</sup>, el cronograma de actividades del EIA<sup>sd</sup> Shalca había finalizado el 1 de agosto de 2012 por lo que a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2016 los componentes del proyecto de exploración Shalca debían encontrarse cerrados.
- 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

- 15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que el depósito de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E: 319 812 N: 8 770 470 presentaba el talud sin perfilar, no se encontraba impermeabilizado, ni revegetado; asimismo, la cancha de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 319 814 N 8 770 511 se encontraba sobre el depósito de desmonte<sup>13</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 33 al 38, contenidas del Informe Supervisión<sup>14</sup>.
- 16. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmonte ejecutado en el área del proyecto Shalca<sup>15</sup>.

c) Análisis de descargos

- 17. En su primer escrito de descargos el administrado alegó que viene realizando trabajos de cierre del depósito y de la cancha de mineral, los cuales consistieron en la elaboración del diseño de las actividades de cierre, así como de la licitación del servicio de las referidas actividades.
- 18. Asimismo, agrega que programó para el mes de agosto realizar el traslado del desmonte y mineral al interior de las bocaminas, así como la construcción y colocación de taponos de concreto.

CA

**Reperfilado:** Los desmontes restantes que queden en el depósito, serán renivelados hasta alcanzar pendientes estables, las mismas que serán niveladas con el top soil almacenado en la etapa de preparación.

**Revegetación:** El área donde se localiza el depósito de desmonte, se caracteriza por presentar mayor superficie de afloramiento rocoso; sin embargo, para la revegetación del depósito de desmonte se está considerando la utilización de especies de plantas de la zona y de crecimiento inicial rápido."

Página 349 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>13</sup> **Acta de Supervisión**  
**"HALLAZGOS**  
[...]

[Hallazgo 3] El depósito de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 319 812 N: 8 770 470 presentaba el talud sin perfilar, no se encontraba impermeabilizado, ni revegetado.

[Hallazgo 4] La cancha de mineral ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 319 814 N: 8 770511 se encontraba sobre el depósito de desmonte."

Página 90 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas del 138 al 140 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.





19. Al respecto, la Subdirección en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo que el administrado no ha presentado alegatos ni medios probatorios para desvirtuar el presente hecho imputado; y que las acciones posteriores que el administrado haya efectuado para corregir la conducta, será tomadas en cuenta en el análisis que se realizará sobre la procedencia de medidas correctivas.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
21. Posteriormente, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado informó que viene avanzando con la ejecución de los trabajos de cierre, adjuntando la adjudicación a la empresa EMICONSATH para la prestación de los servicios de cierre de bocaminas y desmontes del proyecto Shalca.
22. De acuerdo a lo señalado por el administrado, éste no ha negado los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral; por el contrario, al informar sobre las actividades que viene realizando para el cierre del depósito de desmonte y mineral, estaría confirmando la comisión de la conducta infractora imputada. No obstante ello, las acciones posteriores para la corrección de la conducta serán tomadas en cuenta en el análisis que se realizará más adelante para el dictado de medidas correctivas.
23. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por no implementar las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmonte y la cancha de mineral, establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. En el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Shalca Nivel 4100 (en adelante, **EIASd Shalca Nivel 4100**) el administrado se comprometió a establecer como lugar de monitoreo para evaluar la calidad de efluente, la estación de monitoreo E-0, el mismo que se ubicaría antes del ingreso al río Shipra, en las coordenadas UTM PSAD 56 Zona 18 Sur E 320 713; N 8771313<sup>16</sup>.

16

EIASd Shalca Nivel 4100, aprobado con la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM-AAM del 06 de julio del 2011:

**"7.4 PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA, EFLUENTES Y AIRE.**

Para garantizar la calidad del agua y de los efluentes, se considera ejecutar programas de monitoreo sobre los cuerpos de agua superficial, así como sobre los puntos de efluentes.

Este programa monitoreo contempla la ubicación de dos estaciones de control de la calidad del agua (cuerpo receptor aguas arriba y aguas abajo), así como un punto para el control de la calidad de las aguas descargas de la poza de control de efluentes (efluente). La ejecución de estos programa se desarrollará durante la vida del Proyecto de Exploración (construcción, operación y cierre), siendo las frecuencias del reporte de monitoreo trimestrales, y los muestreos mensuales.

Los puntos, parámetros y frecuencias de monitoreo establecidos para este proyecto de exploración se presentan en la siguiente tabla.





26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la supervisión regular 2016, la Dirección de Supervisión constató la descarga de efluente (provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00) en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 320 291 N 8 770 810 sobre el suelo<sup>17</sup>. Hecho que se evidencia con las fotografías N° 10 al 17 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.
28. Asimismo, en la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión también realizó la medición de parámetros de campo y toma de muestras del efluente antes señalado, obteniendo para el parámetro pH un valor de 3.40, para el Cadmio Total un valor de 0,365 mg/L, para el Hierro Disuelto un valor de 4,266 mg/L, y para el Zinc Total un valor de 105,1 mg/L<sup>19</sup>. Estos valores exceden los límites máximos permisibles establecidos - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas<sup>20</sup>, aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Tabla 7-3. Programa de Monitoreo de Calidad del Agua y Efluentes.

Estación	Coordenadas UTM*		Parámetros	Frecuencia
	Norte	Este		
CA-0 (Aguas arriba Q. Shipra)	8771504	320607	Conductividad, SST, cianuro total, cianuro WAD, DBO, Ph, OD, coliformes totales, coliformes fecales y metales totales	Trimestral
CA-1 (Aguas abajo Q. Shipra)	8771118	321013		
E-0 (Antes del ingreso al Río Shipra)	8771313	320713	Conductividad, SST, cianuro total, cianuro WAD, DBO, Ph, OD, metales totales y disueltos	Trimestral

(\*) Datum: PSAD, 56 Zona 18 Sur

Página 381 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante folio 18 del Expediente.

- 17 **Acta de Supervisión**  
**"HALLAZGOS**  
[...]  
[Hallazgo 5] *Se observó la descarga de efluente en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 320 291 N: 8 770 810 sobre suelo natural*"  
Página 90 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 18 del Expediente.
- 18 Página del 126 al 130 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante folio 18 del Expediente.
- 19 Valores del parámetro pH fueron obtenidos del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental correspondiente a las páginas 158 al 165 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 18 del Expediente.  
Asimismo, los valores de Cadmio Total, Hierro Disuelto y Zinc Total, corresponden al Informe de Ensayo N° J-00220829 realizado por el laboratorio NSF Internacional Inassa Envirolab (laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL) obrante en las páginas 196 y 197 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 18 del Expediente.
- 20 Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – metalúrgicas:

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Piomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(\*) En muestra no filtrada





29. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado estaría realizando descargas de efluente en un punto no contemplado en su instrumento de gestión ambiental<sup>21</sup>.

c) Análisis de descargos

30. En su primer escrito de descargos, el administrado alegó que viene realizando periódicamente el monitoreo del efluente del punto de control E-0, encontrándose los valores dentro de los límites máximos permisibles, los mismos que son reportados al OEFA y al Ministerio de Energía y Minas.

31. Al respecto, la Subdirección en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, señaló que el hecho imputado materia de análisis, no está referido a la descarga del efluente en el punto de control E-0, el mismo que se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental del administrado, por el contrario, el hecho imputado es por haber realizado la descarga al ambiente (suelo) del efluente proveniente de la Bocamina Nivel 4100 y de Bocamina Nivel 00, el cual excede los LMP, en un punto de control distinto al declarado en el instrumento de gestión ambiental Vichaycocha.

32. Asimismo, la Subdirección en atención a lo alegado por el administrado, procedió a realizar la comparación de la ubicación del punto de control E-0 con el efluente identificado en la supervisión, el mismo que filtraba al suelo natural hasta llegar al río Shipra; verificándose que este último se encuentra aproximadamente a 233 metros de distancia de las coordenadas establecidas para la Estación de Monitoreo E-0, como se evidencia en la siguiente imagen:

**Imagen N° 1: Vista satelital de la distancia entre la ubicación del punto de control E-0 y el punto de descarga del efluente identificado en la supervisión**



Fuente: Sistema informático Google Earth.

33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.





34. En su segundo escrito de descargos el administrado, señaló que viene avanzando con la ejecución de trabajos de cierre, como muestra de ello, adjuntó la adjudicación de los servicios de cierre de bocaminas.
35. Sobre el particular, las acciones posteriores que el administrado haya efectuado para corregir la conducta, será tomadas en cuenta en el análisis que se realizará más adelante sobre la procedencia de medidas correctivas.
36. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber realizado una descarga de efluente ubicada en las coordenadas UTM WGS84 320291 E, 8770810 N, en un punto de control no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, y que excede los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial Hidrógeno (pH), Cadmio Total, Hierro disuelto y Zinc Total.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

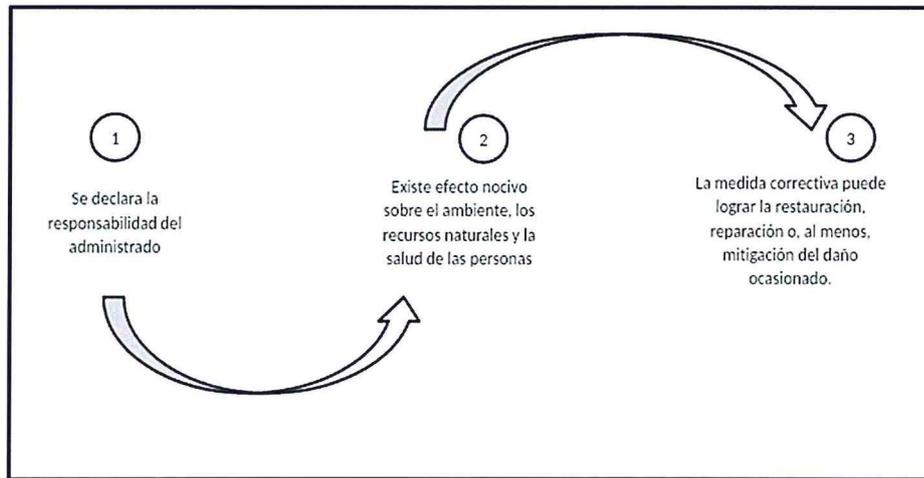
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
 (El énfasis es agregado)

A





42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

46. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la falta de ejecución de las medidas de cierre y post cierre de la cancha (plataforma) de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 319 814 N 8 770 511, y del depósito de desmonte, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 319 812 N 8 770 470, establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
47. De los documentos revisados se aprecia que la presente conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que la permanencia o exposición a la intemperie (sobre todo en épocas de lluvias) de los desmontes de mina (material sin valor económico que tendría minerales sulfurados como la pirita, el cuarzo, entre otros) y mineral de mina (material con presencia de minerales sulfurados valiosos, como las calcopiritas, esfaleritas, galena, piritas, entre otros), son potenciales generadores de drenajes ácidos de mina (DAM); asimismo, el no contar con medidas adecuadas de disposición: sistemas de drenajes, canales de coronación, impermeabilización; medidas de cierre: trabajos de cobertura, trabajos de revegetación; y medidas de post cierre: monitoreos; podrían generar una serie de impactos al ambiente, como a la calidad del suelo (acidificación, alcalinización, erosión), a la calidad del agua superficial y subterránea (modificación de pH, acidificación, alcalinización, aporte de sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos, turbidez), a la calidad de la flora (cobertura por sedimentos o sólidos suspendidos, pérdida de áreas verdes) y fauna (afectación por degradación de áreas de pastoreo, cobertura de áreas verdes).
48. Asimismo, en épocas de estiaje, la disposición de este depósito y cancha de mineral podrían generar material particulado (erosión eólica) afectando la calidad del aire.
49. De la revisión de los actuados en el expediente no se advierte que el administrado haya realizado medidas correctivas que eliminen el riesgo de afectación al ambiente que genera la conducta infractora.
50. No obstante, el administrado señaló en su primer y segundo escrito de descargos que está realizando las actividades para el inicio del cierre de los depósitos y cancha de mineral. En su segundo escrito de descargos adjuntó la adjudicación de los servicios de cierre de bocaminas a la empresa EMICONSATH.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica



- 51. De la revisión de la información presentada por el administrado en su segundo escrito de descargos, se ha verificado que aún no se ha cesado o eliminado el posible efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora, toda vez que no ha cumplido con adjuntar fotografías georreferenciadas u otros medios probatorios idóneos que acrediten la ejecución de los trabajos de cierre que alega.
- 52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmonte y la cancha de mineral, establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmontes y cancha de mineral, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmontes y cancha de mineral", tal como lo estipula su IGA, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Handwritten signature or mark

- 53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo establecido en la carta de comunicación de la adjudicación del servicio de "Cierre de Bocaminas y Desmontes Shalca"<sup>29</sup>, el cual para el depósito de desmontes comprenderá los trabajos de reperfilado de taludes, impermeabilización, colocación de capa de top soil y revegetación con especies de la zona; y para la plataforma de mineral se considerará la limpieza de residuos de mineral, perfilado y cobertura con vegetación de especies nativas; así como para la elaboración del informe técnico final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 54. Asimismo, se otorgan diez (10) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



<sup>29</sup> Folio 86 del expediente.



## Hecho imputado N° 2

55. En este caso la conducta imputada se refiere a la descarga de efluente minero en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 320 291 N° 8 770 810, punto no contemplado en su instrumento ambiental, y además este efluente excede los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto de los parámetros Potencial Hidrógeno (pH), Cadmio Total, Hierro Disuelto y Zinc Total.
56. Al respecto, la presente conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que la descarga del efluente minero directamente al ambiente con valores que exceden los LMP en los parámetros: potencial de Hidrogeno (pH = 3.40), Cadmio Total (0,365 mg/l), Hierro Disuelto (4,266 mg/l), y Zinc Total (105,1 mg/l), podría originar una serie de impactos negativos significativos a los componentes ambientales.
57. Respecto del pH, podría afectar la calidad del suelo (acidificación, lixiviación, erosión), al agua superficial (modificación de pH, acidificación, precipitación de metales pesados, generación de sólidos suspendidos - precipitados, crear desequilibrios de nutrición o alteración del crecimiento normal de las plantas), agua subterránea (infiltración del drenaje ácido), así como la flora (afecta el crecimiento vegetal), fauna (intoxicación, bioacumulación de metales al consumir este efluente) de la zona.
58. Asimismo, el Cadmio (metal de mayor riesgo según la Nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD), es uno de los agentes tóxicos asociado a la contaminación ambiental e industrial, y que podría generar efectos adversos para el ambiente, por bioacumulación, y persistencia en el medio.
59. Finalmente, el Hierro y Zinc, metales pesados contenidos en el efluente minero, también afectarían el ambiente, toda vez que un exceso de Hierro podría dar un color verde oscuro a las hojas (incluidas las más jóvenes), generando afectación en los tallos y frutos; y para el caso de Zinc, que es un metal bioacumulable y biomagnificable que puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia.
60. De la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión se evidencia la descarga del efluente proveniente de las bocaminas Nivel 00 y Nivel 4100 al suelo (Fotografía N° 11), los mismos que exceden los Límites Máximos permisibles respecto de los parámetros Potencial Hidrógeno (pH), Cadmio Total, Hierro Disuelto y Zinc Total, para luego filtrarse (Fotografía N° 12).
61. Asimismo, se aprecia la posible salida de la filtración a cinco metros del río Shipra en una tonalidad rojiza (Fotografía 16). Para muestra de lo antes señalado se aparejan las siguientes imágenes correspondientes al Informe de Supervisión<sup>30</sup>:

CA

<sup>30</sup>

Páginas 6 y 8 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.



**Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 11.** Vista de la tubería HDPE que conduce el efluente hacia el tanque de plástico para luego ser descargado sobre suelo natural.

**Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 12.** Vista del recorrido del efluente en suelo natural y posteriormente se filtra en el suelo natural para llegar al río Shipra.

at





Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 16. Otra vista de la posible salida de la filtración del efluente proveniente de la bocamina nivel 4100, el cual se encontraba a 5 metros aproximadamente del río Shipra.

- 62. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte que el administrado haya realizado medidas correctivas que eliminen el riesgo de afectación al ambiente producido por la descarga del efluente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental y, que a su vez exceden los Límites Máximos Permisibles.
- 63. No obstante, el administrado en su primer escrito de descargos, señaló que iniciará las actividades para mejorar el sistema de tratamiento de aguas en el proyecto Shalca, lo cual contempla las obras de ampliación de las 2 pozas de tratamiento, dosificación de insumos químicos y monitoreo de control diario del parámetro pH. En su segundo escrito de descargos señaló el administrado que viene avanzando con la ejecución de los trabajos de cierre. De ello se verifica que al momento de la presentación de sus descargos aún no se ha realizado actividades de tratamiento del efluente y remediación del ambiente.
- 64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

Handwritten signature/initials

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmonte y la cancha de mineral,	Realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00 antes de la descarga al cuerpo receptor, asimismo deberá acreditar la	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI el informe técnico o los





establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0, así como la remediación del área afectada por la descarga, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	resolución direccional.	documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Tratamiento adecuado del efluente minero", la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0 y la remediación del área afectada por la descarga, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	---	-------------------------	--

65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para las obras de mejora del sistema de tratamiento de aguas de mina<sup>31</sup>, implementación de un sistema adecuado de conducción del efluente tratado que garantice su derivación hacia el punto de monitoreo E-0, contratación de personal para la remediación del suelo por donde discurrió el efluente y trabajos respectivos, así como para la elaboración del informe técnico final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
66. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 849-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



<sup>31</sup> Según Informe del primer escrito de descargos, el administrado señala que las obras a ejecutar para la mejora del sistema de tratamiento de aguas en el proyecto Shalca consistirían en la ampliación de las 2 pozas de tratamiento, dosificación de los insumos químicos para garantizar el tratamiento y monitoreo de control diario del parámetro Ph.



**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>32</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/agly

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

